



Consejo Consultivo de Canarias

DICTAMEN 665/2010

(Sección 1^a)

La Laguna, a 27 de septiembre de 2010.

Dictamen solicitado por el Excmo. Sr. Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de Las Palmas de Gran Canaria en relación con la *Propuesta de Orden resolutoria del procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado por la reclamación de indemnización formulada por M.P.F., en nombre y representación de la entidad A., C.S.R., S.A., por daños ocasionados en el vehículo de su asegurada, como consecuencia del funcionamiento del servicio público de alumbrado público (EXP. 610/2010 ID)*^{*}.

FUNDAMENTOS

I

1. Se dictamina la Propuesta de Resolución de un procedimiento de responsabilidad patrimonial tramitado por el Ayuntamiento de Las Palmas de Gran Canaria tras serle presentada una reclamación de indemnización por daños que se imputan al funcionamiento del servicio público de alumbrado público de titularidad municipal cuyas funciones le corresponden en virtud del art. 25.2.I) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local.
2. Es preceptiva la solicitud de Dictamen, en virtud de lo dispuesto en el art. 11.1.D.e) de la Ley 5/2002, de 3 de junio, del Consejo Consultivo de Canarias, siendo remitida por el Alcalde del Ayuntamiento de Las Palmas de Gran Canaria, de acuerdo con el art. 12.3 de la misma Ley.
3. La representante de la entidad mercantil afectada manifestó que el 12 de noviembre de 2008 el vehículo de una de sus aseguradas, G.U.Q., estaba debidamente estacionado en la calle Manuel de Falla, cuando la lente de una de las farolas, allí situada, cayó sobre el mismo, mientras era manipulada por operarios

* PONENTE: Sr. Bosch Benítez.

municipales, lo que le produjo desperfectos en su vehículo, valorados en 382,60 euros, cuantía que se reclama en concepto de indemnización.

4. En el análisis a efectuar son de aplicación tanto la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (LRJAP-PAC), como el Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de Responsabilidad Patrimonial, aprobado por el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo, siendo una materia cuya regulación no ha sido desarrollada por la Comunidad Autónoma de Canarias, aun teniendo competencia estatutaria para ello. Asimismo, es de aplicación el art. 54 de la citada Ley 7/1985, y demás normativa aplicable al servicio público de referencia.

II

1. El *procedimiento* se inició con la presentación del escrito de reclamación el 19 de febrero de 2009. Posteriormente, el 8 de julio de 2010 se formuló la Propuesta de Resolución, que fue objeto del Dictamen de forma de este Organismo núm. 86/2010, de febrero de 2010, en el que se solicitaba la retroacción del procedimiento con la finalidad de practicar las pruebas propuestas, lo que se realizó correctamente.

El 8 de julio de 2010 se elaboró la Propuesta de Resolución definitiva.

2. Así mismo, por Resolución de fecha 8 de julio de 2010 se dispuso la suspensión de la tramitación del procedimiento de responsabilidad patrimonial hasta que este Consejo Consultivo emitiera su preceptivo Dictamen.

En este sentido, es preciso señalarle a la Corporación Local que dicha suspensión es contraria a Derecho, y ello es así porque este Consejo Consultivo no es un órgano de carácter propiamente asesor, a ningún fin o efecto alguno, y no sólo tiene carácter externo a la Administración actuante, sino que, congruentemente con ello, la función de este Organismo es de control previo y, por lo tanto, preventivo, de juridicidad de la actuación administrativa proyectada, de estricto carácter técnico-jurídico, a realizar, con exclusividad, justo antes de que se vaya a dictar la Resolución del correspondiente procedimiento [arts. 1.1, 3.1 y 22 de la citada Ley 5/2002 y 1, 2, 3, 50.20 y 53.a) del Reglamento de Organización y Funcionamiento del Consejo Consultivo de Canarias, aprobado por el Decreto 181/2005, de 26 de julio], plasmándose en Dictamen emitido en garantía de la propia Administración interesada.

En este orden de cosas, ha de advertirse que en ningún caso cabe confundir el Dictamen con un Informe administrativo, incluido el que eventualmente deba en su

caso emitir el Servicio Jurídico de la Administración actuante, así como con aquellos Informes que procede emitir en fase de instrucción del procedimiento a los fines que el son propios [arts. 42.5c) y 82 y 83 LRJAP-PAC].

3. En el presente asunto concurren los requisitos legalmente establecidos para poder hacer efectivo el derecho indemnizatorio, previsto en el art. 106.2 de la Constitución (arts. 139.2 y 142.5 LRJAP-PAC).

III

1. La Propuesta de Resolución es de carácter estimatorio al considerar el órgano instructor que ha quedado probada la existencia de relación de causalidad entre el funcionamiento del servicio y el daño reclamado por la entidad interesada.

2. En el presente asunto, el agente interviniente confirmó, a través de su declaración testifical, la rotura de la farola, y su caída sobre el coche accidentado que se produjo en el lugar y fecha señalados por la propietaria del mismo.

Así mismo, los desperfectos padecidos se han justificado documentalmente, siendo presumible razonadamente que, por sus características, su origen se halle en la caída de parte de la farola sobre el vehículo.

Por ello, la realidad del hecho lesivo se ha acreditado mediante el conjunto de elementos probatorios referidos.

3. El funcionamiento del servicio público ha sido deficiente, ya que la farola mencionada no se hallaba en las condiciones de conservación necesarias para garantizar la seguridad de los usuarios de la vía.

Así, en este caso, concurre relación de causalidad entre el funcionamiento del servicio y el daño reclamado, no concurriendo con causa, toda vez que el accidente era imposible de evitar.

4. La Propuesta de Resolución es conforme a Derecho, debiendo estimarse la reclamación presentada por los motivos referidos.

A la entidad interesada, siempre y cuando demuestre que abonó a la propietaria del vehículo los gastos derivados de la reparación de los desperfectos ocasionados por el hecho lesivo, le corresponde la indemnización propuesta conceder, coincidente con la solicitada y que se ha justificado pertinente.

En todo caso, la cuantía de esta indemnización ha de actualizarse en el momento de resolver el procedimiento de acuerdo con el art. 141.3 LRJAP-PAC.

C O N C L U S I Ó N

La Propuesta de Resolución analizada se ajusta al Ordenamiento Jurídico. Ha de aplicarse lo previsto en el art. 141.3 LRJAP-PAC.